

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 26 de mayo de 2022

**Radicado No. 2022-00259-00**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Funza, el día 1º de diciembre de 2021, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

HANDLER S.A.S. a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., de la cual conoció el Juzgado Civil Municipal de Funza - Cundinamarca.

El Juez de conocimiento en providencia del 1º de diciembre de 2021, negó el mandamiento de pago aduciendo que, de las facturas allegadas como base de la acción ejecutiva, no obra prueba de la remisión, bien de manera física o por mensaje de datos, así como tampoco acuse de recibido de las mismas, por lo que no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación tácita de las facturas. Sumado a ello, lo negó por no allegar los títulos de cobro que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016. (*archivo digital 04*).

El extremo demandante contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos fue desatado en auto del 9 de marzo de 2022, en el cual se mantuvo incólume la decisión atacada y se concedió la alzada que ocupa la atención del despacho (*archivo digital 07*).

### **III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inicia su escrito el recurrente aduciendo que en efecto incurrió en error al no aportar el documento que expide la DIAN, cuando se solicita mediante el Código Único de Factura Electrónica -CUFE-, la trazabilidad y veracidad de la factura electrónica como título valor, donde además con dicho documento, se podrá verificar los correos electrónicos registrados en el sistema de facturación electrónica tanto del emisor como del adquirente, pese a ello, die que anexo a la demanda, se encuentra la prueba de que las facturas fueron recibidas por el ejecutado.

Soporta sus argumentos en el Decreto 1154 de 2020 y aduce que en la actualidad no puede aplicarse el Decreto 1349 de 2016, ya que fue derogado por el Decreto 1154 de 2020.

Finalmente asegura que, para el caso bajo estudio, operó la aceptación tácita de las facturas electrónicas.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se contraerá a determinar si es procedente librar orden de pago con las facturas electrónicas aportadas junto con la demanda.

#### **- TESIS DEL DESPACHO**

Para el despacho es claro que el juzgado de primera instancia negó acertadamente el mandamiento de pago.

Veamos que los argumentos de la negativa fueron que no existe prueba sobre la remisión y aceptación de las facturas electrónicas aportadas con la demanda, bien de manera física o electrónica.

Para el caso, la factura electrónica se encuentra regulada por el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y el Decreto 1625 de 2016.

La última norma en su artículo 1.6.1.4.1.3. numeral 2 indica que las condiciones de entrega de la factura electrónica serán:

*“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

*a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.*

*b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

*Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.*

Para ello, al asumir el demandante que la entidad demandada estaba dispuesta a recibir la factura electrónica en su dirección de correo electrónico, debió allegar soporte válido que diera cuenta sobre el envío y por supuesto su recibido, como quiera que es la manera de demostrar que la factura cumple con los requisitos mínimos para su exigibilidad (Ley 1231 de 2008), esto es, respecto a su aceptación.

Ahora, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que modificó el artículo 53 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, regula la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Para ello, mal podríamos deducir que existió aceptación tácita de la factura electrónica por parte del demandado, pues desde un inicio, como se dijera líneas atrás, el apoderado demandante debió allegar documental legítima que probara su envío, como quiera que el togado se limitó en aportar pantallazos sobre la remisión del correo electrónico en los que muestra la entrega y leído de los mensajes, pero no una certificación válida que demostrara que ello ocurrió, incluso, el mismo recurrente acepta que cometió un error al no aportar el documento que expide la DIAN, ya que contaba con la posibilidad de solicitar mediante el CUFÉ, la trazabilidad y veracidad de la factura, pues si bien es cierto allega uno frente a la factura FEH-55966 cuando sustenta el recurso, el mismo resulta inoportuno, ya que este no es el escenario adecuado para ello.

Para terminar y frente al inconformismo respecto de la ausencia de los títulos de cobro que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en efecto le asiste razón al recurrente, pues el mismo fue derogado por el artículo 2 del Decreto 1154 de 2020, por lo que no sería procedente exigir tal requisito, empero, lo realiza el despacho en aras de aclaración, pues aquello fue objeto de reparo, además porque ello no incide en lo aquí resuelto, como quiera que en efecto las facturas allegadas no cumplen con los requisitos exigidos para su cobro judicial.

Colofón a lo expuesto, se confirmará el auto apelado.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Funza, el 1º de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: Devolver** el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**